



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-88/2022

PARTE ACTORA: JESÚS ALDAMA
BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el catorce de abril del año en curso, en el expediente JDCL/190/2022, que confirmó la declaración de validez de la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Santa María Zolotepec, Municipio de Xonacatlán, Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en autos, de lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho

notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de marzo del dos mil veintidós, el ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, publicó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares para el periodo 2022-2024.

2. Registro. El once de marzo del año en curso, el hoy actor solicitó su registro para contender en la elección de la delegación de Santa María Zolotepec, en el municipio de Xonacatlán, Estado de México.

3. Jornada electoral. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir autoridades auxiliares en Xonacatlán, Estado de México, resultando ganadora, en la localidad de Santa María Zolotepec.

4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El veintinueve de marzo del dos mil veintidós, los integrantes de la Comisión Edilicia Transitoria Electoral del ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, declararon la validez de la elección de autoridades auxiliares, expidiendo la constancia de mayoría al ciudadano Leonardo Jesús Díaz Mejía como delegado electo de Santa María Zolotepec.

5. Juicio ciudadano local (JDCL/190/2022). El dos de abril del año en curso, el ciudadano Jesús Aldama Benítez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México una demanda de juicio ciudadano, impugnando la declaración de validez de la elección descrita en el numeral que antecede.



Dicho medio de impugnación fue registrado por el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave de expediente JDCL/190/2022.

6. Sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/190/2022 (acto impugnado en esta instancia). El catorce de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección impugnada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de abril del presente año, el hoy actor promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El veintiuno de abril del presente año se recibió, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio ciudadano.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-88/2022 y turnarlo a la ponencia respectiva.

V. Radicación y admisión. El veinticinco de abril del año en curso, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una resolución emitida por un tribunal electoral en una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, primer párrafo; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA



CONOCER DEL ASUNTO,¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de catorce de abril del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/190/2022, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las cuatro magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el catorce de abril de dos mil veintidós).

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los motivos de agravio que, presuntamente, le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico a la parte actora, el catorce de abril de dos mil veintidós,² por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 430 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8º de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril de este año. Por tanto, si la demanda fue presentada, ante la responsable, el dieciocho de abril,³ resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor fue uno de los ciudadanos que promovieron en el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

² Tal como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico respectiva, visible a foja 186 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Tal y como se advierte del sello de recepción del Tribunal Electoral del Estado de México que obra a foja 5 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



SEXTO. Análisis sobre la reparabilidad. Esta Sala Regional ha seguido⁴ el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, relativo a que la irreparabilidad del acto impugnado se actualiza en aquellos casos en que las autoridades auxiliares electas del Estado de México asumieron el cargo, **siempre que haya existido un plazo razonable para agotar la cadena de impugnación**, por lo que existe la eventualidad de que, de manera excepcional, tal plazo no se cumpla, materialmente, aunque se encuentre previsto, formalmente, en la convocatoria respectiva.

En el particular, si bien se podría actualizar la causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto impugnado, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los auxiliares municipales en dicha entidad federativa entraron en funciones el quince de abril del presente año, lo anterior no resulta así, de acuerdo con lo siguiente.

Conforme con la interpretación de lo dispuesto en los artículos artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha establecido la línea jurisprudencial consistente en que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en el contexto de un proceso electoral formalmente legislado, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que tales actuaciones se dicten, ello con la finalidad de otorgar certeza al

⁴ ST-JDC-79/2022.

desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes.

En este contexto un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales para efecto de resolver el fondo del asunto planteado en el desarrollo de esas elecciones consiste en que los actos objeto de análisis jurisdiccional deben ser material y jurídicamente reparables.

Sobre este particular, es relevante lo establecido en la jurisprudencia 8/2011, de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN, en la que se establece que el derecho que se aduce vulnerado es jurídicamente irreparable **cuando el candidato electo ha tomado posesión del cargo y ha existido un periodo suficiente para que el justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.**

En términos de ese criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos conforme al derecho formalmente legislado.

En el caso de las autoridades auxiliares municipales, el funcionamiento y desarrollo del proceso electivo de tal naturaleza contiene particularidades específicas, en tanto los tiempos, plazos y etapas, se conforman por los establecidos legalmente, en conjunto con los precisados en la convocatoria emitida por el



ayuntamiento, por lo que para verificar la definitividad e irreparabilidad de sus etapas es necesario revisar caso por caso.

Con base en lo precisado, este órgano jurisdiccional considera que con el conocimiento y resolución de fondo del presente asunto no se atenta contra el principio de irreparabilidad explicado con anticipación, toda vez que, acorde con los pazos fijados en la convocatoria entre la declaración de validez de la jornada electoral (veintinueve de marzo) y la toma de posesión del cargo (quince de abril), transcurrieron diecisiete días, plazo que, para esta Sala Regional, no se considera suficiente para agotar la cadena impugnativa hasta el nivel federal, a la que se ha hecho referencia, tal y como se evidenciará más adelante.

Efectivamente, en términos de lo dispuesto en la base décima primera de la convocatoria,⁵ la jornada electoral se llevó a cabo el veintisiete de marzo del presente año; asimismo, en términos de lo dispuesto en la base vigésimo séptima de dicha convocatoria el presidente de la mesa receptora de voto colocará en lugar visible en donde se llevaron a cabo las elecciones una sábana, en la que se muestren, públicamente, los resultados obtenidos y será la responsable de entregar el paquete electoral en la oficinas del ayuntamiento municipal.

Resultados que, de acuerdo con lo sostenido por la parte actora en la demanda local y reconocido por el Tribunal Electoral del Estado de México, le fueron notificados el veintinueve de marzo del presente año.

⁵ Foja 80 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

De acuerdo con lo anterior, esa situación fijó un plazo para el agotamiento de la cadena impugnativa, hasta las instancias federales, de sólo diecisiete días. Situación que, en concepto de esta Sala Regional, no permitiría el agotamiento de las instancias necesarias para la garantía del derecho de acceso a la justicia.

Para que a la parte actora se le pueda garantizar, plenamente, su derecho de acceso a la justicia, deben de considerarse, como mínimo treinta días, entre la jornada electoral y la toma de posesión del cargo, con el fin de considerar un procedimiento de elección como irreparable, situación que no acontece en el presente asunto, en el que, como máximo se le otorgó a la parte actora un plazo de diecisiete días para agotar la cadena impugnativa hasta el nivel federal, el cual incluye el conocimiento de esta Sala Regional y, en su caso, el de la Sala Superior de este Tribunal.

Es así como esta Sala Regional concluye que el presente asunto resulta reparable para efectos del conocimiento y resolución de fondo de este, en términos de lo previsto en los artículos artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La irreparabilidad de los actos de las autoridades electorales vinculadas a una elección, no resulta aplicable en aquellas elecciones de servidores públicos no señaladas en la Constitución federal, en las que el plazo mediante entre la calificación de la elección y la instalación del órgano sea insuficiente para permitir el agotamiento de la cadena



impugnativa y la obtención de una resolución que dirima en definitiva la controversia, como en el caso acontece.

En efecto, los cargos de delegaciones, subdelegaciones y consejerías de participación ciudadana no son de rango constitucional, sino que encuentran su base normativa en la legislación ordinaria, en particular, en la Constitución Política del Estado de México, y su renovación se regula en lo dispuesto en los artículos 56 a 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción XII, de la ley orgánica citada, los ayuntamientos son las autoridades responsables de convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana; es decir, la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los delegados y los consejeros de participación ciudadana hasta la declaración de validez respectiva en el Estado de México, no interviene autoridad electoral alguna que tenga como tal, ese carácter reconocido desde la Constitución federal. Todo el proceso lo convoca y regulan los ayuntamientos municipales en el Estado de México.

De esta forma, como ha sostenido la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-300/2018, no es admisible considerar que la rigidez de los plazos establecidos en una convocatoria emitida por una autoridad municipal para la toma de posesión pueda hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva y, eventualmente, a los principios que rigen las elecciones, como son los de certeza y seguridad jurídica a los contendientes

electorales y a los gobernados de la demarcación o circunscripción respectiva.

Efectivamente, esta Sala Regional concluye que en el presente caso, ante lo corto de los plazos que existían entre la jornada electoral, la declaratoria de validez de la elección y la toma de posesión (diecisiete días), no se permitía materializar el sistema de medios de impugnación tanto local, como federal (hasta el recurso de reconsideración que resuelve la Sala Superior de este Tribunal), lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 17, párrafo primero, de la Constitución federal; 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye, de manera categórica, que en la elección que ahora se impugna no se actualiza la consumación de manera irreparable de las violaciones planteadas, al no haber existido un plazo suficiente que permitiera el desahogo total de la cadena impugnativa, que materializara el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución federal, con la finalidad de garantizar una tutela real y efectiva de acceso a la justicia.

Aceptar lo contrario, sería tanto como reconocer que los ayuntamientos municipales en el Estado de México cuentan con las facultades legales y constitucionales de establecer procedimientos electorales en los que no exista una verdadera tutela del derecho de acceso a la justicia.

Cabe precisar que este análisis sobre la temporalidad que ahora se lleva a cabo es congruente con lo resuelto por la Sala Superior



de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019 y lo resuelto por esta propia autoridad jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano ST-JDC-79/2022, en los que se consideró que un plazo razonable para desahogar la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales atañe, al menos, al de un mes entre la celebración de la jornada electoral y la fecha legal para la entrada en funciones de las personas electas.

Por esa razón, este órgano jurisdiccional considera que, en este asunto, no se actualiza la irreparabilidad derivada de la entrada en funciones de los auxiliares municipales el quince de abril de este año, toda vez que es evidente que el plazo comprendido entre el veintinueve de marzo y el quince de abril (diecisiete días), no fue suficiente para agotar la cadena de impugnación; por ende, no se actualiza el criterio de irreparabilidad sostenido en los precedentes y se debe analizar la regularidad de la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

a) Consideraciones de la sentencia impugnada.

El tribunal electoral local consideró, en esencia, lo siguiente:

1. Estimó infundado el agravio relativo a la presión, compra, coacción e inducción del voto por parte de servidores públicos del ayuntamiento de Xonacatlán, a favor de la planilla nueve, color cobre, en la casilla ubicada en la Escuela Telesecundaria Lic. Adolfo López Mateos, conforme con lo siguiente.

Si bien, los promoventes aportaron la copia simple del oficio XON/DAI/012/2022 para acreditar que el ciudadano Benjamín Díaz García, quien se ostentaba como Director de Asuntos Indígenas del referido ayuntamiento, realizaba pronunciamientos a favor de una candidatura, comprando e induciendo el voto; lo cierto es que dicho oficio no tiene valor probatorio pleno para acreditar que su emisor, con la calidad ahí referida, sea quien aparece en las imágenes que fueron aportadas por los actores, ni que realizara las acciones descritas. Aunado a que las imágenes que fueron aportadas, al ser pruebas técnicas, tampoco tienen valor probatorio pleno.

2. Declaró inoperante el agravio relativo a la instalación de la casilla ubicada en la Secundaria Técnica número 043, José Antonio Alzate, inicialmente, en lugar diverso al indicado y posteriormente en el correcto, sin que al respecto se levantara acta, porque los actores se limitaron a señalar de manera genérica dicha irregularidad y no aportaron prueba alguna que lo acreditara o que permitiera al tribunal local realizar el estudio al respecto.
3. Estimó infundado el agravio de violencia en la casilla ubicada en la Secundaria Técnica número 043, José Antonio Alzate, al extraerse boletas y tener acceso a las mismas personas diversas a los representantes de planillas, además de trasladarse la urna a lugar diverso a aquél en que se tendría que llevar a cabo el escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque el tribunal responsable refirió que, para probar sus manifestaciones, los actores aportaron un disco



compacto cuyo contenido es una fotografía, así como cuatro videos en los que se aprecian a diversos grupos de personas dialogando en lo que parece ser una casilla instalada al interior de una escuela, pero de su estudio no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan tener, al menos, un indicio de la existencia de los hechos denunciados, o bien su relación con los mismos. Aunado a que la fotografía y los videos no tienen valor probatorio pleno, por ser pruebas técnicas.

Además, el tribunal responsable refirió que, de acuerdo con el informe circunstanciado, se concluye que, si bien, la casilla fue trasladada al Palacio Municipal para realizar el conteo de votos, no es motivo suficiente para acreditar violación alguna, máxime que las boletas estaban completas, de conformidad con los votantes y aquellas sacadas de la urna, tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo respectiva.

4. Declaró infundado el agravio relativo a que la Comisión, indebidamente, validó la elección y expidió la constancia de mayoría al candidato de la planilla nueve, color cobre, siendo que el día anterior, es decir, el veintiocho de marzo, acordaron en una minuta que se dejaba insubsistente la elección, con motivo de diversas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, conforme con lo siguiente.

Si bien, de la “minuta” referida, que aportaron los actores en copia simple, se advierte que, supuestamente, derivado de las situaciones acontecidas el día de la jornada electoral, a través de ese documento, la Comisión

determinó dejar insubsistente la elección del veintisiete de marzo, fijando como nueva fecha el tres de abril; lo cierto es que la misma carece de valor probatorio pleno, siendo necesaria su relación con elementos adicionales para dar fuerza y/o convicción a lo que se pretende probar.

Po otra parte, el tribunal responsable refirió que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable negó la autenticidad de la referida “minuta”, aduciendo que la Comisión no firmó, en sesión solemne, ninguna minuta. Además, aportó un acta informativa de hechos en la que se hizo constar, ante fedatario público, entre otras cosas, que, respecto de la supuesta existencia de la minuta, los integrantes de la Comisión fueron obligados a firmarla mediante presión y amenazas, dejando constancia a través de esa acta que desconocen su autenticidad, que no fue su voluntad firmarla y que la misma no se encuentra apegada a la legalidad de una revocación de elección.

5. Finalmente, el tribunal local estimó infundado el agravio relativo a que la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar es menor al 5%, con lo que se pretendió evidenciar que las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral trascendieron al resultado de la elección.

b) Síntesis de los agravios planteados en esta instancia.

La parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio:



- Refiere que el tribunal responsable vulneró en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir estudiar el fondo de la *litis*, situación que lo que lo deja en estado de indefensión;
- En consideración del actor, la sentencia es incongruente y falta al principio de exhaustividad, toda vez que el tribunal local no estudió el agravio hecho valer respecto a la ubicación en lugar diverso de la casilla situada en la Secundaria Técnica número 043, José Antonio Álzate, ni de la inexistencia de acta levantada por los encargados de la mesa receptora del voto y sin consentimiento de los representantes acreditados de las planillas, aunado los actos de violencia y extracción de boletas y el conteo en lugar diverso, lo que, en su concepto, vulnera los principios de certeza y legalidad;
- Refiere que la sentencia controvertida trasgrede el principio de congruencia, toda vez que el tribunal responsable señaló que las pruebas técnicas ofrecidas son insuficientes para demostrar modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada; sin embargo, contrario a lo determinado, para la parte actora, de su administración se acredita la participación de servidores públicos del ayuntamiento de Xonacatlán, en actos de inducción del voto al electorado, lo que, en su opinión, afectó la equidad en la contienda;
- Por lo anterior, considera que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado y vulnera los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incurrir en una contradicción respecto de la valoración de sus pruebas y los agravios

planteados, lo que, para el actor, transgredió el principio de congruencia interna y externa;

- Refiere que se vulneran en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no valorarse la minuta elaborada por la Comisión Edilicia Transitoria Electoral del ayuntamiento de Xonacatlán, por medio de la cual se dejó insubsistente la elección del veintisiete de marzo del presente año y se ordenó una nueva elección a celebrarse el tres de abril;
- Considera que le causa agravio el argumento de la responsable consistente en que la referida comisión no firmó la minuta en sesión solemne, y que fueron obligados a firmarla mediante amenazas por lo que se desconoce su autenticidad; lo anterior toda vez que, desde su perspectiva, si bien es cierto la minuta se exhibió en copia simple, de las propias manifestaciones de la comisión edilicia se desprende que, efectivamente, reconocen su existencia, por lo que considera que se trata de una confesión expresa;
- Aunado que la minuta de referencia fue redactada por la presidenta de la comisión, escrita por su consejero jurídico y firmada en el salón de cabildos del de la Presidencia Municipal de Xonacatlán, con todos los medios disponibles de seguridad a su alcance, por lo que considera que otorgar valor probatorio al acta informativa expedida por el oficial Conciliador de Xonacatlán es una equivocación jurídica, ya que cualquier persona puede levantarla, en consecuencia, para el actor, no tiene valor legal, y
- Finalmente, considera que de no aplicar el principio de exhaustividad podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre



jurídica, sino que, inclusive, podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral.

c) Caso concreto.

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de agravio hechos valer por el actor son, por un lado, **infundados** y, por otro lado, **inoperantes**, en términos de las siguientes consideraciones.

Resulta **infundado** el agravio en el que sostiene que el tribunal responsable vulneró en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir estudiar el fondo de la *litis*, situación que, en su concepto, lo que lo deja en estado de indefensión. En esencia, el actor sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo en la sentencia impugnada al no haber estudiado todos los agravios que le fueron sometidos a su estudio y, en ese sentido, no atendió a la *litis* que le fue planteada.

Contrariamente, a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de México estudió todos y cada uno de los motivos de agravio que la parte actora hizo valer en la instancia primigenia. En la instancia local, la parte actora señaló, como motivos de agravio, los siguientes:

- a) Presión, compra, coacción e inducción del voto por parte de servidores públicos del H. ayuntamiento de Xonacatlán, a favor de la planilla nueve, color cobre, en la casilla ubicada en la Escuela Telesecundaria Lic. Adolfo López Mateos;

- b)** Instalación de la casilla ubicada en la Secundaria Técnica número 043, José Antonio Alzate, inicialmente, en lugar diverso al indicado y posteriormente en el correcto, sin que al respecto se levantara un acta;
- c)** Violencia en la casilla ubicada en la Secundaria Técnica número 043, José Antonio Alzate, al extraerse boletas y tener acceso a las mismas, personas diversas a los representantes de planillas, además de trasladarse la urna a lugar diverso a aquel en que se tendría que llevar a cabo el escrutinio y cómputo;
- d)** La Comisión, indebidamente, validó la elección y expidió la constancia de mayoría al candidato de la planilla nueve, color cobre, siendo que el día anterior, es decir, el veintiocho de marzo, acordaron en una minuta que se dejaba insubsistente la elección, con motivo de diversas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, y
- e)** La diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar es menor al 5%, lo que evidencia que las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral trascendieron al resultado de la elección.

De tal forma que, como ha quedado evidenciado en el resumen de la sentencia, la responsable, contrariamente, a lo que sostiene el actor, atendió todos y cada uno de los agravios que le fueron planteados por los actores en la instancia primigenia.

Aunado a que el actor no precisa, en todo caso, qué agravio, de la litis planteada en la instancia local, dejó de atender el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que dicho agravio resulta infundado.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio en el que el actor sostiene que el tribunal local no estudió el agravio hecho valer



respecto a la ubicación en lugar diverso de la casilla situada en la Secundaria Técnica número 043, José Antonio Álzate, ni de la inexistencia de acta levantada por los encargados de la mesa receptora del voto y sin consentimiento de los representantes acreditados de las planillas, aunado los actos de violencia y extracción de boletas y el conteo en lugar diverso, lo que, según su perspectiva, vulneró los principios de certeza y legalidad.

También es **infundado** su argumento relativo a que en la sentencia controvertida se trasgrede el principio de congruencia, toda vez que, en su concepto, el tribunal responsable señaló que las pruebas técnicas ofrecidas son insuficientes para demostrar modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada; pues, para la parte actora, de su adminiculación se acredita la participación de servidores públicos del ayuntamiento de Xonacatlán, en actos de inducción del voto al electorado, lo que, en su perspectiva, afectó la equidad en la contienda

Los motivos de agravio son infundados, porque el actor parte de una premisa equivocada, es decir, parte del hecho de que la responsable omitió el estudio del agravio relativo a la instalación de la casilla situada en la Secundaria Técnica número 043, José Antonio Álzate. Sin embargo, la responsable sí atendió dicho motivo de agravio y al respecto consideró lo que ha sido reseñado en el inciso a) de este considerando.

Dicha determinación no es combatida, adecuadamente, porque el actor se limita a señalar que, adminiculadas las pruebas, se acredita la supuesta violencia en la casilla.

En el caso concreto, se advierte que, como lo analizó la responsable, las presuntas irregularidades aducidas por la parte actora en sus agravios no se encuentran acreditadas, al no

probarse las mismas, con las fotografías y videos que acompañó a su demanda.

Para probar lo anterior, como se precisó, previamente, la parte actora ofreció, en la instancia local un par de fotografías y videos. Sin embargo, tales pruebas, por sí mismas ni en lo individual ni administradas entre sí, prueban las irregularidades aducidas, como lo determinó el tribunal local.

No se acredita fehacientemente que se trata de la casilla situada en la Secundaria Técnica número 043, José Antonio Álzate, al sólo presentarse fotografías de una presunta casilla, pero sin algún elemento que genere convicción de que se trata de esa casilla en la que sucedieron las supuestas irregularidades (circunstancia de lugar); esto es, no se advierte que esas imágenes fotográficas o los videos fueron tomados de la ubicación donde se instaló esa casilla.

De las fotografías y videos aportados por el actor, desde la instancia local, tampoco se acreditan las presuntas irregularidades esgrimidas en ellas; puesto que, se advierten totalmente escenas en las que aparecen personas alrededor de una casilla o cerca de ella (sin advertirse plenamente que es la controvertida) y sin saberse con precisión de quiénes se tratan.

En efecto, de las fotografías y videos no se advierte con exactitud quiénes son las personas que ahí aparecen y que efectivamente hayan cometido las irregularidades esgrimidas en este agravio en relación con la elección en la que participó la parte actora (circunstancias de modo).



En otras palabras, no se evidencia con la entidad suficiente que las personas que aparecen en las imágenes fotográficas y en los videos sean quienes se indican en los agravios y, menos aún, que hubieren cometido las irregularidades denunciadas; así como los tiempos en que acontecieron las incidencias denunciadas.

Por tanto, se considera adecuado que la responsable, con base en esas fotografías y los videos aportados desde la instancia local, no hubiese arribado a la conclusión que se trata de la casilla impugnada y, mucho menos, que se hayan cometido las irregularidades denunciadas

En todo caso, solo la parte actora podría conocer físicamente a las personas denunciados, pero la autoridad jurisdiccional no cuenta con elementos suficientes para hacerlo y, menos aún, para aseverar que así ocurrieron las irregularidades alegadas.

En el mejor de los casos, de dichos medio de prueba (fotografías y videos), solamente, pueden observarse personas que se encuentran alrededor de una casilla (sin precisarse qué casilla es, lugar o ubicación de la misma), sin que ello permita desprender que se materializaron las irregularidades planteadas, al no acreditarse la supuesta compra de votos alegada por el actor y la manipulación de los votos en dicha casilla, sin que se pueda identificar con toda exactitud ni al menos de forma indiciaria, el tipo de elección, la fecha, hora y mayores circunstancias de modo que pudieran vincularse con los hechos que se pretenden demostrar.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral⁶ ha establecido que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso probanzas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables; esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

Es por ello que, en los juicios en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar, plenamente, el sustento de sus pretensiones, ya que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son:

- a)** El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.
- b)** El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- c)** Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- d)** Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

⁶ Cfr. SUP-REC-870/2018. Énfasis añadido por esta Sala Regional.



- e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.
- f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente, los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma y si no la cumple no obtendrá el fin perseguido.

Sobre esa tesitura, lo infundado del agravio en estudio, radica en que la parte actora fue omisa en precisar, desde la instancia local, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las fotografías y videos que acompañó a su demanda, lo que dio como consecuencia que el alcance probatorio fuera el determinado por la responsable, el cual se considera apegado a derecho.

Respecto de las probanzas consistentes en imágenes, conviene destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha señalado que las fotografías, por su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan y que, en todo caso, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que, presuntamente, quedaron consignados

en las fotografías o videograbaciones respectivas, cuestión que en el particular no aconteció.⁷

Además, la parte actora, en detrimento del cumplimiento de su carga argumentativa y probatoria, tampoco señaló como, desde su perspectiva, se debieron adminicular los medios de convicción; esto es, de una lectura a su demanda, se advierte que no realiza ese ejercicio para evidenciar que la forma en que la responsable valoró los medios probatorios de manera conjunta fue incorrecta y que, valorados en otra forma, es posible concluir la existencias de las irregularidades alegadas.

La parte actora fue omisa, desde la instancia local, en alegar la forma en que, en su concepto, se debieron adminicular debidamente las fotografías con los videos que ofreció como medios de prueba, de ahí que, por sí mismas, tales probanzas sólo generen indicios de lo que al respecto en ellos se contiene.

Por tanto, desvirtuadas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las fotografías y los videos que la parte actora señala en su demanda no podrían acreditarse las irregularidades alegadas, dado que, como se ha anunciado, al no precisarse en la exposición de esas pruebas técnicas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco generan convicción de los aspectos que se pretenden acreditar como, acertadamente, lo concluyo el tribunal estatal.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA

⁷ Cfr. SUP-REC-870/2018.



DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.⁸

Lo anterior es así, porque, para que las fotografías y videos hubieran tenido el alcance probatorio pretendido por su oferente, era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debieron ser adminiculadas, que las pudieran perfeccionar o corroborar, lo que era una carga argumentativa y probatoria que a le correspondía a la parte actora.

Sostener lo contrario, implicaría que el Tribunal responsable estuviera obligado a configurar agravios, sin que la parte actora hubiese precisado, adecuadamente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su pretensión.

Lo expuesto, se robustece con la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, las fotografías y videos, al tratarse de pruebas técnicas, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, puesto que tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, así como para acreditar de manera idónea y eficaz las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se pretende probar.

Por las consideraciones expuestas, para que las pruebas técnicas aportadas por la parte actora desde la instancia previa

⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

hubieren tenido el carácter de prueba plena era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debieron ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar los hechos alegados, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Por ende, como lo determinó la responsable, los medios probatorios que obran en autos no general la convicción de la existencia de dichas irregularidades, que, supuestamente, ocurrieron el día de la jornada electoral en esa casilla. De ahí que se comparta lo resuelto por la responsable en la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, como bien lo señaló la responsable, tampoco existían pruebas aportadas por el actor con las que se acreditara que la casilla situada en la Secundaria Técnica número 043, José Antonio Álzate, haya sido instalada en lugar diverso al autorizado, previamente. Tampoco el actor, a pesar de tener la carga de la prueba, aportó elemento para sustentar su dicho.

En consecuencia, los motivos de agravio en análisis, como se adelantó, resultan infundados.

Como consecuencia de lo anterior, resulta ineficaz el motivo de agravio en el que sostiene la parte actora que al existir una diferencia menor al 5% entre el primer y el segundo lugar se actualiza la determinancia para declarar la nulidad de la elección, en virtud de que no se acreditaron las conductas denunciadas.

También devienen **infundados** los motivos de agravio en los que sostiene que la responsable no valoró la minuta elaborada por la



Comisión Edilicia Transitoria Electoral del ayuntamiento de Xonacatlán, por medio de la cual, asevera, se dejó insubsistente la elección del veintisiete de marzo del presente año y se ordenó una nueva elección a celebrarse el tres de abril.

Lo anterior es así, porque, contrariamente, a lo señalado por el actor, el Tribunal sí valoró la minuta referida y declaró infundado el agravio relativo a que la Comisión, indebidamente, validó la elección y expidió la constancia de mayoría al candidato de la planilla nueve, color cobre, siendo que, el veintiocho de marzo, en dicha una minuta, se acordó que se dejaba insubsistente la elección con motivo de diversas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.

El Tribunal responsable señaló que si bien, de la “minuta” referida, que aportaron los actores en copia simple, se advierte que, supuestamente, derivado de las situaciones acontecidas el día de la jornada electoral, la Comisión determinó dejar insubsistente la elección del veintisiete de marzo, fijando como nueva fecha el tres de abril; lo cierto es que la misma carecía de valor probatorio pleno, siendo necesaria su relación con elementos adicionales para dar fuerza y/o convicción a lo que se pretende probar. Situación que no aconteció en el presente caso.

Aunado al hecho de que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable en la instancia local negó la autenticidad de la referida “minuta”, aduciendo que la Comisión no firmó, en sesión solemne, ninguna minuta. Además, aportó un acta informativa de hechos en la que se hizo constar, ante fedatario público, entre otras cosas, que, respecto de la supuesta existencia de la minuta, los integrantes de la Comisión fueron obligados a firmarla mediante presión y amenazas, dejando constancia a través de esa acta que desconocen su autenticidad,

que no fue su voluntad firmarla y que la misma no se encuentra apegada a la legalidad de una revocación de elección.

Consideraciones que no fueron controvertidas por los actores en esta instancia, por lo que deben quedar subsistentes, ya que su agravio fue dirigido a una presunta comisión de la valoración del documento de referencia, lo que, como se ha evidenciado, carece de fundamento.

Por último, el agravio relativo a que, de no aplicar el principio de exhaustividad, podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que, inclusive, podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral, deviene en **inoperante**, al tratarse de una manifestación que no controvierte la razones de la sentencia impugnada y solo hace manifestaciones genéricas, aunado a que, como se evidenció, la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de los temas que le fueron planteados y que con la revisión de fondo hecha en esta instancia se buscó evitar la irreparabilidad en el caso que le asistiera el derecho a la parte actora.

Por lo tanto, al haber resultado los agravios formulados por el actor, infundados unos e inoperante otro, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral responsable; así como, **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos Tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.